

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 013-2022

Resolución

Lima, 22 de diciembre de 2022

ACCIONANTE : **MARKAGROUP S.A.C. (en adelante, “MARKAGROUP”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“AMÉRICA”)**

MATERIA : **+ LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
+ EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
+ EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.**

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **MARKAGROUP** contra **AMÉRICA** por el contenido del reportaje titulado “**MARKA en Vivienda**” transmitido en la edición de fecha 18 de setiembre de 2022 del programa periodístico **Cuarto Poder** (en adelante, el “Reportaje”¹).*

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27 de setiembre de 2022, MARKAGROUP interpuso una queja contra AMÉRICA por la presunta infracción a los principios y valores consagrados en el artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”), en referencia al reportaje titulado “MARKA en vivienda” transmitido en la edición de fecha 18 de setiembre de 2022 en el programa periodístico *Cuarto Poder* (en adelante, el “Reportaje”).

Al respecto, el MARKAGROUP señaló que el Reportaje infringe el Código de Ética en cuanto allí se habría informado lo siguiente:

¹ YouTube, “The signing of a lucrative agreement between the Ministry of Housing and a businesswoman” (*AMÉRICA Noticias*, 19 de setiembre de 2022) <https://www.youtube.com/watch?v=nAghS6j8ZmQ&ab_channel=Am%C3%A9ricaNoticias> accesado el 19 de diciembre de 2022.

- “1. Que MARKAGROUP habría recibido una “inyeccion” de dinero del Estado, a través de un “lucrativo convenio” con el Fondo MiVivienda, que le habría generado ingresos de origen público (estatal) por más de S/. 12 millones.*
- 2. Que MARKAGROUP habría recibido ayuda: a) del Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, su Ministro de Vivienda, Geiner Alvarado y el Jefe de su Gabinete de Asesores, Salatiel Marrufo; y/o b) del Presidente del Fondo MiVivienda, Pedro Arroyo, amigo del exesposo de la Gerente General de MARKAGROUP, para que se le “faciliten” los trámites administrativos que venía siguiendo ante el Fondo MiVivienda.*
- 3. Que, hay dos testigos de tales presiones: a) la ex viceministra Elizabeth Añaños; y b) Testigo Protegido con código TP01-170- 2022/AEIDC (Testigo Protegido) ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder.*
- 4. Que, para obtener la aprobación de sus procedimientos, a la medida de sus pretensiones y al margen de la ley, MARKAGROUP habría conseguido que cambiaran la composición del Directorio del Fondo MiVivienda.*
- 5. Por implicación –o, en realidad, omisión deliberada– que MARKAGROUP no estaría tomando medidas de auditoría que demostrarán su absoluta corrección y transparencia en los procedimientos administrativos aludidos, cuando en realidad sí lo está haciendo, como lo hizo saber oportunamente al medio de comunicación quejado.”*

En tal sentido, MARKA GROUP señaló en su escrito que *“todas y cada una de las 5 afirmaciones y/o insinuaciones y/u omisiones periodísticas antes mencionadas son FALSAS, además de injuriantes y calumniosas”.*

- 1.2 Con fecha 19 de octubre de 2022, AMÉRICA presentó su escrito de descargos, en el cual señaló que: (i) el Reportaje es el resultado de una amplia investigación periodística y de notorio interés público, alrededor del testimonio de un testigo protegido por el Ministerio Público / Poder Judicial; (ii) que las menciones sobre el especial interés expresado por el ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sr. Geiner Alvarado, y su ex Jefe de Gabinete de Asesores, Sr. Salatiel Marrufo, sobre la tramitación de autorizaciones a favor de MARKAGROUP para el desarrollo de proyectos de vivienda popular, no son un invento de *Cuarto Poder*, sino declaraciones brindadas por el referido testigo protegido ante las autoridades competentes, lo que ameritaba una investigación periodística; (iii) resulta inaceptable que MARKAGROUP pretenda que se determine bajo qué parámetros los medios de comunicación deben llevar a cabo su actividad investigativa, así como la forma en que el resultado se expone al público o el lenguaje que deben utilizar sus comunicadores; (iv) la libertad de expresión y de prensa consisten en que el signifiante y el significado transmitido al público sea libremente escogido por el comunicador, siempre

que este sea veraz y de interés público; (v) el deber de veracidad no implica la obligación de transmitir verdades absolutas o incuestionables, sino transmitir contenidos respaldados por un proceso de investigación diligente y un razonamiento aceptable; (vi) el quejoso tuvo una amplia participación en el Reportaje, a fin de tener su versión sobre los hechos; (vii) AMÉRICA no está obligada a transmitir en sus reportajes la integridad de la información proporcionada por MARKAGROUP, sino a recabar la información que considere pertinente para la investigación; (viii) en ningún momento del Reportaje *Cuarto Poder* señaló que MARKAGROUP habría recibido doce millones de soles, ni que la entrega se hubiera hecho de forma irregular; (ix) la suma de doce millones de soles proviene de información provista por el equipo de prensa del Fondo MiVivienda a la reportera encargada del Reportaje, y se refiere a la existencia de dicha suma en bonos liberados a cuatro proyectos de MARKAGROUP; (x) el público entiende la diferencia entre la liberación de bonos a los proyectos, y la entrega de dinero a una empresa, no existiendo perjuicio alguno en desmedro de MARKAGROUP; (xi) en ningún momento del Reportaje se imputó de manera concluyente conductas en el sentido que MARKAGROUP hubiere recibido ayuda de Pedro Castillo, Geiner Alvarado, o Salatiel Marrufo, dado que esta imputación le corresponde exclusivamente a las autoridades, (xii) el Reportaje se limitó a recoger el testimonio de un testigo protegido y de la ex Viceministra Elizabeth Añaños; (xiii) *Cuarto Poder* no está en capacidad de afirmar la especulación esgrimida por MARKAGROUP de que el testigo protegido es la Sra. Añaños, no solo por protección legal de la actividad periodística, sino porque son solo rumores sobre los que se basa la hipótesis menos incómoda para MARKAGROUP; (xiv) el Reportaje se limitó a describir hechos ciertos en orden cronológico, corroborados y confirmados por fuentes cruzadas y documentos logrados durante la investigación periodística; (xv) la Gerente Legal de MARKAGROUP tuvo la oportunidad de responder los cuestionamientos sobre la oportunidad de los cambios en la conformación del Directorio del Fondo MiVivienda y la presunta ventaja que esto representaría para MARKAGROUP, a lo que ésta eligió no explayarse al respecto; (xvi) en ningún momento del Reportaje se aseveró que existía una relación conyugal vigente, ni expresión alguna sobre o contra el menor; (xvii) que no existía razón alguna para hacer referencia en el Reportaje a la información presentada por MARKAGROUP en relación a la auditoría independiente sobre sus operaciones, dado que ello no guarda relación con lo informado y la presunta participación de MARKAGROUP en los hechos; (xviii) en relación a la referida auditoría, son las autoridades fiscales y judiciales (y no un auditor privado contratado por esta empresa) quienes determinarán si existió algún hecho ilícito; (ixx) en ningún momento del Reportaje se afirmó que la aprobación de la reducción del aporte mínimo del 25% al 15% fue otorgada a MARKAGROUP de forma excepcional, sino que respondió a “excepciones”, inicialmente denegadas por el Comité de Riesgos del Fondo MiVivienda, y finalmente aprobadas por los tres nuevos Directores que habrían ingresado tras un pedido del entonces Ministro Geiner Alvarado a FONAFE; (xx) no resulta cierto que MARKAGROUP no hubiere recibido una llamada de *Cuarto Poder* para contrastar con ellos las dudas en torno a la operación de fideicomisos, sino que por el contrario, la Gerente Legal de la empresa tuvo la oportunidad de hacerlo, eligiendo no explayarse al respecto; (xxi) que no resulta verosímil argumentar

-como MARKAGROUP lo hace- que *Cuarto Poder* tuvo la intencionalidad de causar daño al hijo de la Sra. Sada Goray, siendo esto solo una estrategia de victimización y dramatización artificiosa; (xxii) la relación disuelta entre la Sra. Goray y el Sr. Mesones, así como la amistad de éste con el Sr. Pedro Arroyo, son hechos objetivos que fueron verificados por teléfono por el propio Sr. Mesones; (xxiii) en relación a la investigación fiscal, la información propalada en el reportaje ha sido obtenida y contrastada con fuentes a las que el equipo periodístico tuvo acceso; (xxiv) bajo las pretensiones de MARKAGROUP subyace la intención de que el periodismo se abstenga de informar al público sobre hechos de interés general; (xxv) el Reportaje ha sido elaborado con cuidado, dando la oportunidad al quejoso de contrastar su posición; (xxvi) en ningún momento se han emitido afirmaciones falsas ni mucho menos vejatorias contra persona alguna; (xxvii) la solicitud de rectificación debe ser declarada infundada; y, (xxviii) el Reportaje dio cuenta de una investigación exhaustiva sobre hechos de interés general, cumpliendo con brindar información contrastada bajo estrictos estándares periodísticos.

- 1.3 Con fecha 20 de octubre de 2022, MARKAGROUP ingresó un segundo escrito mediante el cual refirió que: (i) viene siendo afectada por la posición irregular y soberbia del medio, quien tiene una intención subalterna e indebida de dilatar el procedimiento y continuar causando daño reputacional; (ii) suponían que el procedimiento de autorregulación garantizaba el criterio de celeridad; (iii) entendían que la reunión de “teléfono rojo” que habían aceptado era presencial, y no remota; (iv) el Reportaje produjo consecuencias concretas y puntuales, entre las que se encuentra la pérdida de alternativas de crédito o la invocación de cláusulas de *compliance* por sus contrapartes contractuales; (v) que el medio no llevó propuesta conciliatoria alguna a la reunión, sino que aceptó la reunión para ganar tiempo y desnaturalizar el procedimiento de autorregulación, a fin de impedir que la Comisión de Ética tome conocimiento del caso; (vi) el Reportaje no cumple con el rigor periodístico que los principios de veracidad y pluralidad establecidos en el Código de Ética de la SNRTV; (vii) la Secretaría Técnica tuvo que cerrar el “teléfono rojo” quince (15) días después de iniciado por no haber obtenido una respuesta del medio; (viii) existe un grave riesgo de que continúen difundiendo reportajes en el siguiente programa con las mismas inobservancias que el primero; y, (ix) se suspenda la emisión de reportajes en contra de MARKAGROUP y/o la Sra. Goray hasta que no se realice una audiencia con carácter de urgente, en la cual el medio deberá exponer su posición de forma puntual y directa.
- 1.4 Con fecha 28 de octubre de 2022, AMÉRICA presentó un escrito de “tégase presente”, mediante el cual señaló que: (i) es falso que hayan tenido la intención de dilatar el procedimiento, sino que dicho argumento reposa sobre una estrategia de victimización y dramatización de los hechos por parte de MARKAGROUP; (ii) de acuerdo con la regulación del procedimiento de conciliación previa, las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo; (iii) la no presentación de una propuesta conciliatoria no es indicativo de una intención de desnaturalizar el procedimiento; (iv) el Secretario Técnico es quien establece la fecha de las reuniones, y en el caso de la correspondiente al “teléfono rojo”, que la

misma fue aceptada por MARKAGROUP en su momento, sin que hubieran cuestionado el plazo en ese entonces; (v) MARKAGROUP actuó de mala fe por la forma subrepticia en que grabó la reunión de conciliación, y el propósito que para el cual la ha destinado; y, (vi) AMÉRICA no autorizó la referida grabación encubierta, y tampoco le comunicó a los asistentes su intención de registrarla, cuando pudieron pedirle al Secretario Técnico que habilite la grabación de la reunión virtual en la plataforma de videollamada.

- 1.5 Con fecha 11 de noviembre de 2022, MARKAGROUP ingresó un tercer escrito mediante el cual señaló que: (i) AMÉRICA presentó sus descargos fuera del plazo establecido, reiterando su argumento sobre la actitud dilatoria del medio; (ii) son firmes creyentes de la libertad de expresión y defensores de los derechos de las personas, pero considera que la labor periodística debe tener límites como el de la real malicia; (iii) que la difusión de hechos es diferente de la opinión que pueden tener los periodistas en espacios informativos, en cuanto los hechos son verdades y que se presume que han merecido los procedimientos de veracidad, contraste de información y pertinencia de la información propalada; (iv) que los medios deben haber cumplido con brindar a las partes mencionadas la posibilidad de expresar su posición; (v) MARKAGROUP no recibe fondos públicos, que no ha firmado un “lucrativo convenio”, ni tampoco se le ha inyectado dinero; (vi) que lo señalado en el punto anterior causa que el televidente se convenza de que MARKAGROUP recibió dinero del Estado; (vii) que una Entidad Prestamista No Supervisada (EPNS) presta dinero propio, a su propio riesgo, y a sus clientes; (viii) que al momento de la aprobación unánime del extremo del Convenio EPNS, todos los miembros del Comité de Riesgos habían sido elegidos durante la Gestión del ex Presidente Sagasti, y asimismo, que las reuniones con la ex Viceministra se dieron durante el tiempo que esta era funcionaria de la gestión Sagasti, y también de la gestión Castillo; (ix) AMÉRICA distorsionó los hechos y omitió información que le había sido proporcionada, (x) que no ha existido ningún trato preferencial en favor de MARKAGROUP, en tanto existen al menos 30 empresas que han celebrado fideicomisos con aportes del 15% durante la administración de Castillo, y que no se les permitió mencionar esto cuando se les entrevistó; (xi) que la relación entre el Sr. Pedro Arroyo y el ex esposo de la Gerenta General de MARKAGROUP ha sido presentada en un contexto malicioso; (xii) que la intervención del entonces Ministro de Vivienda, Sr. Geiner Alvarado, en la reunión fue fugaz; (xiii) que no se cumplió con el deber elemental de pluralidad, y que no se les permitió participar en el programa a pesar de habérselo requerido al Director de Prensa del medio; (ixx) AMÉRICA omitió señalar el procedimiento que debe seguirse para designar a los integrantes del Consejo Directivo del Fondo MiVivienda; (xx) que AMÉRICA tuvo la intención maliciosa de mostrar al hijo de la Sra. Goray como un hijo extramatrimonial; y, (xxi) que la Gerenta Legal de MARKAGROUP informó al medio del procedimiento de Auditoría solicitado a un Estudio Jurídico, y que se omitió tomarlo en cuenta para la preparación del Reportaje.
- 1.6 Con fecha 15 de noviembre de 2022, AMÉRICA ingresó un escrito bajo el cual solicitó tener presente que: (i) sí presentó sus descargos el día 19 de octubre de 2022, dentro del plazo

establecido; (ii) MARKAGROUP continúa actuando de mala fe y que redunde sobre lo que ya ha expresado; y, (iii) que reitera lo señalado en sus descargos y otros escritos presentados.

- 1.7 Con fecha 16 de diciembre de 2022, MARKAGROUP ingresó un cuarto escrito mediante el cual refirió (i) que habían transcurrido dos (2) meses desde la presentación de su queja sin recibir la resolución que resuelve su queja; (ii) que la Secretaría Técnica no ha observado en ningún momento el procedimiento de solución de quejas establecido en el Código de Ética; (iii) que la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión ha permitido que AMÉRICA continúe con sus actuaciones perjudiciales; (iv) que no han recibido requerimientos, ni se les ha citado a audiencia alguna, ni tampoco se les ha informado si se les ha corrido traslado de sus escritos a los miembros de la Comisión; (v) que si en el plazo de dos (2) días no son notificados con la Resolución de la Comisión, recurrirán al MTC, entendiendo agotada la instancia de autorregulación; (vi) que AMÉRICA confunde las actuaciones individuales de la Sra. Goray con las de MARKAGROUP en referencia a una extorsión de la que ella fue objeto; y, (vii) que AMÉRICA busca hacerles daño, bajo el aval de un estamento ético libremente elegido por el medio.
- 1.8 Con fecha 19 de diciembre de 2022, MARKAGROUP ingresó un quinto escrito mediante el cual señaló (i) que habían transcurrido dos (2) meses desde la presentación de su queja sin recibir la resolución que resuelve su queja; (ii) que la Secretaría Técnica no ha observado en ningún momento el procedimiento de solución de quejas establecido en el Código de Ética; (iii) que la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión ha permitido que AMÉRICA continúe con sus actuaciones perjudiciales; (iv) que no han recibido requerimientos, ni se les ha citado a audiencia alguna, ni tampoco se les ha informado si se les ha corrido traslado de sus escritos a los miembros de la Comisión; (v) que interpone recurso de apelación, entendiendo que la ausencia de respuesta por parte de la Comisión de Ética se debe entender como una denegatoria de la queja; (vi) que las actuaciones de la Sra. Goray fueron individuales y con su propio patrimonio, no existiendo vínculo alguno entre ella y MARKAGROUP; (vii) que AMÉRICA confunde a su audiencia atribuyendo a MARKAGROUP los actos y denuncias que la Sra. Goray -en una actuación absolutamente personal, directa y muy seria- viene haciendo pública y que es materia de procesos de investigación fiscal; y, (viii) que AMÉRICA no busca informar, sino hacerles daño, bajo el aval de un estamento ético libremente elegido por el medio.
- 1.9 Mediante Resolución N° 02 de fecha 20 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica declaró inadmisibles las apelaciones presentadas por MARKAGROUP, en cuanto (i) la misma no cumple con los requisitos mínimos de forma establecidos en los arts. 18 y 19 del Código de Ética; y, (ii) los procedimientos de queja que son atendidos en el seno del mecanismo de autorregulación no se encuentran sujetos al silencio administrativo.

- 1.10 Con fecha 20 de diciembre de 2022, MARKAGROUP ingresó un sexto escrito mediante el cual refirió que (i) no existe justificación alguna para la demora en la tramitación de su queja; (ii) no existió la intención de cumplir con los plazos establecidos; (iii) no fueron notificados con ningún auto de ampliación de plazos; (iii) los plazos para la atención de quejas son de tres (3) días hábiles para preparar la resolución presentarla a los Comisionados, y cinco (5) días hábiles para que éstos resuelvan; (iv) no se puede poner como pretexto la demora en la expedición o reformulación de la Resolución; y, (v) que otorgan el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de su escrito, o caso contrario acudirán al MTC con su queja.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “COMISIÓN”) deberá determinar si:

- 2.1 El Reportaje titulado “MARKA en vivienda” transmitido en la edición del programa *Cuarto Poder* de AMÉRICA del día 18 de setiembre de 2022, incumplió con los literales e), j) y k) del artículo 3° del Código de Ética; referidos a:

- La libertad de información veraz e imparcial;
- El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y,
- El respeto al derecho de rectificación.

- 2.2 Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Competencia de la Comisión de Ética de la SNRTV

De conformidad con lo establecido en la Ley de Radio y Televisión² (en adelante, la “Ley”), la base de los Códigos de Ética son los principios y lineamientos que esta Ley reconoce, así como aquellos otros principios que se desprendan de los Derechos Humanos universalmente consagrados. Por tanto, se exige a los radiodifusores peruanos que sus actividades se rijan de acuerdo a los Códigos de Ética que estos establezcan de forma individual o asociada, los mismos que servirán para atender y resolver las quejas y comunicaciones que el público les remita³. Por tanto, el respeto al Código de Normas Éticas⁴ es uno de los principios rectores de la prestación de servicios de radiodifusión junto con los otros principios de igual rango que son enunciados en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley.

² Ley de Radio y Televisión – Ley 28278 (LRTV 2004)

³ LRTV 2004, art 34

⁴ LRTV 2004, art II(j)

En mérito a lo señalado por el artículo 98-B° del Reglamento de la Ley⁵ (en adelante, el “Reglamento de la Ley”), los incumplimientos al Código de Ética relacionados a los miembros asociados a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, “SNRTV”) son atendidos y resueltos por el mecanismo de autorregulación de este gremio⁶. En este sentido, la autorregulación consiste en vigilar la calidad de la información que se brinda al público través de la comunicación comercial, preservando y acrecentando su credibilidad mediante la observancia de los valores y principios fundamentales que rigen la relación de los medios con sus espectadores o consumidores⁷: los principios de *veracidad*, *respeto a la dignidad de la persona humana*, y el de *responsabilidad social*⁸.

La aplicación del Código de Ética por parte del mecanismo de autorregulación de la SNRTV, sin embargo, no puede limitar ni restringir de ninguna forma el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento⁹. En un sentido similar, el mecanismo de autorregulación no puede emplearse para resolver asuntos que son de competencia de los órganos jurisdiccionales u otros organismos constitucionales autónomos del Estado peruano.

Sobre el valor o principio fundamental de veracidad

La Ley exige que la información que los radiodifusores comuniquen en ejercicio de la libertad de informar sobre hechos de trascendencia pública sea presentada de forma *veraz e imparcial*¹⁰.

Este principio y valor fundamental también recogido en el Pacto de Autorregulación de la SNRTV¹¹, establece que la *veracidad* consiste en una búsqueda motivada por una actitud objetiva e imparcial por parte de quien investiga una noticia de interés público. Esta actitud se perfecciona en las acciones diligentes que deben ser llevadas a cabo por los periodistas, como, por ejemplo, utilizar información identificable, confiable y comprobable¹². Asimismo, se espera que la información se trate objetivamente a fin de procurar reflejar la veracidad de los hechos¹³. La veracidad no alude, entonces, a una “verdad absoluta” en términos cognitivos; sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles¹⁴.

El ejercicio del derecho de informar libremente no se condiciona a la presentación de una verdad inobjetable e incontrastable, sino que protege la *verosimilitud* de la información en el sentido que ésta haya sido obtenida y contextualizada diligentemente en el marco de una actitud adecuada por

⁵ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (RLRTV 2005)

⁶ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (CE), art 2

⁷ CE, art 5

⁸ CE, art 5

⁹ CE, art 7

¹⁰ LRTV 2004, art II(e)

¹¹ Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (PA), art I

¹² *ibid*, art. I

¹³ *ibidem*

¹⁴ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos Contra el Honor: Conflictos con los Derechos a la Información y Libertad de Expresión* (3ra Ed, Gaceta Jurídica 2018) 289-290

parte del que informa en búsqueda de la verdad¹⁵. Siendo *lo verosímil* lo que tiene la apariencia de verdadero¹⁶, la verosimilitud informativa persigue la comprensión y aceptación de un mensaje *posiblemente* cierto¹⁷, cuya prueba es la presencia de una actitud adecuada por parte de quien informa sus hallazgos con diligencia y respeto al contexto¹⁸.

Le corresponde a este órgano decisorio evaluar el contenido del Reportaje a fin de determinar si el mismo ha cumplido con pasar por un filtro mínimo de corroboración de la veracidad¹⁹ de la información comunicada. Esta veracidad es subjetiva, en el sentido que bastará con que, quien divulgue la noticia, contraste y coteje la presunta veracidad de los hechos con las fuentes de información recabadas²⁰.

Por lo tanto, corresponde a la Comisión evaluar si AMÉRICA cumplió con presentar la información de forma objetiva e imparcial con (i) fuentes identificables, confiables y comprobables; (ii) pruebas que reflejen los hechos, y que confirmen el tratamiento objetivo de la información; y, (iii) los resultados de las investigaciones se hayan de forma clara y completa para el público. Para el análisis del contenido del espacio quejado, será apreciado también el formato del mismo, el contexto, el horario y el público al que va dirigido²¹.

Naturaleza del Programa

El programa televisivo en el que se emitió el Reportaje es *Cuarto Poder*, un programa de investigación periodística regularmente transmitido a través de la señal de AMÉRICA los días domingo en su horario habitual de las 8:00 p.m. Se trata de un programa de reportaje dentro del género periodístico que, como es característico, se basa en la indagación de hechos y la confirmación de la veracidad de fuentes, documentos o personas; esperándose que el televidente adopte una posición respecto de los asuntos de interés público que allí son denunciados²². Este tipo de programa noticioso está dirigido a todo público por su contenido informativo.

Conforme consta en los créditos finales del Reportaje, este fue elaborado por las siguientes personas:

“Marka en Vivienda”

Reportaje: Karla Ramírez C.

Edición: Carlos Correa

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005
¹⁶ Real Academia Española, 'Verosímil' (Diccionario de la Lengua Española, 2022) <<https://dle.rae.es/verosimil>> accesado el 19 de diciembre de 2022

¹⁷ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 43

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre de 2005

¹⁹ Peña (n 14) 280

²⁰ *ibid* 222

²¹ PA, art. I

²² Coya (n 14) 107-108

Cámara: Jorge López

Producción: Miguel Gaitán.

Contenido del Reportaje

La Comisión ha podido verificar que el contenido quejado contiene una denuncia periodística sobre presuntas irregularidades en torno a la firma de un convenio entre el Fondo MiVivienda²³ y la empresa MARKAGROUP (en adelante, el “Convenio”). Las coordinaciones para la firma de este Convenio se habrían iniciado en el mes de febrero de 2021, a solicitud de la citada empresa que ahora actúa como quejosa en el presente procedimiento.

Según el Reportaje de *Cuarto Poder*, el Convenio perseguía dos (2) objetivos: El primero, consistente en que el Fondo MiVivienda autorice a MARKAGROUP el otorgamiento de préstamos hipotecarios a terceros sin la supervisión de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (en adelante, la “SBS”), de forma que esta empresa privada pueda actuar como una *Entidad Prestamista No Supervisada o EPNS*. El segundo objetivo, consistiría en que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, el “Ministerio de Vivienda”), autorice a MARKAGROUP la constitución de un esquema de fideicomisos para la ejecución de una serie de proyectos que esta empresa tiene en el marco del programa *Techo Propio*²⁴. De la misma forma, se señala que la aprobación del Convenio dependía de dos (2) instancias decisorias: La primera, el Comité de Riesgos del Fondo MiVivienda (en adelante, el “Comité de Riesgos”); y, la segunda, el Directorio del Fondo MiVivienda (en adelante, el “Directorio”).

²³ “El Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA, se creó en el año 1998, mediante la Ley N° 26912, convirtiéndose en Sociedad Anónima (S.A.) el 01 de enero del 2006, en virtud de la Ley de Conversión, Ley N° 28579, y según lo señalado en el Decreto Supremo N° 024-2005-VIVIENDA.

De acuerdo a la Ley N° 28579, el Fondo MIVIVIENDA S.A. se convierte en una empresa estatal de derecho privado, comprendido bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.”

[“en “Marco Legal – Fondo MiVivienda S.A.” (Fondo MiVivienda, 2022) <<https://www.mivivienda.com.pe/PORTALWEB/fondo-MIVIVIENDA/pagina.aspx?idpage=3>> accesado el 19 de diciembre de 2022

²⁴ “Mediante Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA, se crea el Programa Techo Propio bajo el ámbito del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La administración estuvo a cargo del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - Fondo MIVIVIENDA, continuando la misma luego de su conversión a Fondo MIVIVIENDA S.A. mediante Ley N° 28579, modificada por Decreto Legislativo N° 1037.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-VIVIENDA, publicada el 10 de abril de 2009, se declara de interés prioritario el desarrollo de programas de vivienda en el área rural, por lo que se otorgarán Bonos Familiares Habitacionales en el área rural para Construcción en Sitio Propio y Mejoramiento de Vivienda.”

[en “Marco Legal – Programa Techo Propio” (Fondo MiVivienda, 2022) <<https://www.mivivienda.com.pe/PORTALWEB/fondo-MIVIVIENDA/pagina.aspx?idpage=3#PTP>> accesado el 19 de diciembre de 2022

En este sentido, el Reportaje señala que, en un principio, MARKAGROUP obtuvo la aprobación del primer componente del Convenio referido al otorgamiento de los préstamos hipotecarios²⁵, más no la aprobación del segundo objetivo relativo a la autorización para la creación de los fideicomisos. Al respecto, se menciona que, aunque las Gerencias de MiVivienda habían informado al Comité de Riesgos que resultaba necesario aprobar excepciones favorables para el fideicomitente, a fin de reducir el aporte del 25% (veinticinco por ciento) a un 15% (quince por ciento); sus tres (3) miembros decidieron votar en contra de ello²⁶.

La reportera menciona que una (1) semana después de esta votación del Comité de Riesgos se produjo la renuncia de tres (3) de los cinco (5) miembros del Directorio. En su reemplazo, habrían entrado luego tres (3) nuevos Directores, quienes formarían parte también de un nuevo Comité de Riesgos, esta vez, integrado por cinco (5) miembros (a diferencia de antes que eran solo tres (3) personas). Finalmente, éste *nuevo* Comité de Riesgos finalmente votaría por aprobar la reducción del aporte anteriormente señalada²⁷. Sin embargo, esta nueva votación del Comité de Riesgos, no fue unánime.

Según se explica, en esta votación los dos (2) mismos miembros que permanecieron desde la *anterior* conformación de la Comisión de Riesgos y que anteriormente habían votado por denegar las excepciones, volvieron a votar en contra otra vez. Sin embargo, con el voto de los tres (3) nuevos miembros, habría terminado por aprobarse por mayoría este punto en relación a la operación de tres (3) proyectos de MARKAGROUP.

El Reportaje menciona también los resultados de la votación del Directorio, órgano al que le correspondía la aprobación definitiva de los fideicomisos en el Convenio²⁸. Al igual que en la votación del Comité de Riesgos, dos (2) miembros votaron en contra y tres (3) a favor. Los dos (2) Directores que votaron en contra ésta vez serían los mismos que votaron antes a nivel de Comisión de Riesgos por denegar el otorgamiento de las excepciones señaladas en favor de MARKAGROUP. En contraste, los tres Directores (3) que votaron a favor, serían los mismos que reemplazaron a los que Directores que renunciaron luego de la primera votación de la Comisión de Riesgos del 22 de setiembre de 2022. Seguidamente, se menciona que los dos (2) Directores que votaron en contra presentaron sus renuncias un (1) mes después.

Se recogen en el Reportaje también las declaraciones de la Sra. Elizabeth Añaños, entonces Viceministra del Ministerio de Vivienda (en adelante, la "Sra. Añaños"). Al respecto, la Sra. Añaños refirió que en relación al Convenio, sostuvo una reunión remota de coordinación con la Gerente General de MARKAGROUP, la Sra. Sada Goray, a fin de absolver las consultas de esta empresa sobre

²⁵ Según se señala en el Reportaje, esto sucedió durante la Sesión del Comité de Riesgos de fecha 15 de setiembre de 2022.

²⁶ Se muestra en pantalla el Acta de la Sesión Virtual N° 15-2021 del Comité de Riesgos de fecha 22 de setiembre de 2021.

²⁷ Se muestra en pantalla el Acta de la Sesión Extraordinaria Presencial - Virtual N° 16-2021 del Comité de Riesgos de fecha 18 de octubre de 2021.

²⁸ Se muestra en pantalla el resumen de la Sesión del Directorio de MiVivienda de fecha 20 de octubre de 2021.

este asunto. Algunas imágenes y capturas de la reunión virtual organizada por la Sra. Añaños el día 25 de agosto de 2021 se aprecian en el Reportaje, y conforme se visualiza en ellas, participaron el Sr. Salatiel Marrufo Alcántara (entonces Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de Vivienda) y el Sr. Geiner Alvarado (entonces Ministro de Vivienda). Según refiere la Sra. Añaños, la reunión fue promovida por el Sr. Marrufo, y en ocasión a ello, ella preparó una ayuda memoria sobre el caso para el ex Ministro Alvarado unos días antes de dicho evento.

Respecto de la intervención del Sr. Marrufo, la Sra. Añaños señaló haberse sentido sorprendida cuando el Sr. Alvarado le encargó expresamente la reunión con MARKAGROUP al Sr. Marrufo, cuando -según refiere- ella venía siendo la responsable de comunicar las observaciones que esta empresa tenía pendiente levantar. En relación a este punto, el Reportaje menciona que el *Testigo Protegido N° 170* declaró a la Fiscalía de la Nación que la reunión con MARKAGROUP se dio bajo presión del ex Ministro Alvarado y del ex Presidente Castillo. Según se cita a este testigo protegido, el Sr. Marrufo buscó a la Sra. Añaños en su oficina y le comunicó que *“era importante ver este tema ya que eran favores que tenía que cumplir el Presidente de la República”*. Este mismo protegido declaró también a la Fiscalía que luego de la referida reunión, MARKAGROUP le habría comunicado al Sr. Marrufo su descontento respecto de la misma; y, que éste último habría estado particularmente interesado en los trámites de esta empresa ante el Ministerio, desde -al menos- desde agosto del año 2021 pasado. Según refiere el testigo, el Sr. Marrufo le hizo seguimiento a los trámites de esta empresa por especial interés del Sr. Alvarado y del Sr. Pedro Castillo, quien en ese entonces era el Presidente de la República.

El Reportaje incluye una entrevista realizada a la representante legal de MARKAGROUP, la Sra. Gabriela Pérez-Costa. De acuerdo a la Gerenta Legal de la empresa, la presencia del entonces Ministro Alvarado en la reunión se debió a que éste estaba haciendo el trabajo que le correspondía de acuerdo a la investidura y las funciones propias de su cargo. Igualmente, negó tajantemente que MARKAGROUP haya tenido cualquier tipo de contacto y/o relación con cualesquiera de los miembros del gabinete del ex Presidente Castillo, oponiéndose rotundamente cualquier tipo de vinculación con ellos en un sentido negativo. Finalmente, en otro momento del Reportaje, la representante de MARKAGROUP señaló que el trámite del procedimiento relativo al Convenio fue realizado dentro de los cauces legales.

El Reportaje menciona también algunos datos sobre la empresa luego de las aprobaciones otorgadas en el marco del Convenio. Por ejemplo, que los proyectos de MARKAGROUP habrían logrado el desembolso de bonos con el Fondo MiVivienda, para lo cual se mostró en pantalla un cuadro titulado “Bonos Liberados a Proyectos de MARKAGROUP” en el cual se incluyeron cuatro (4) proyectos que sumaban juntos más de doce (12) millones de soles en bonos por avances de obras²⁹. Se menciona también que MARKAGROUP habría dado más de mil trescientos (1300) préstamos con garantía hipotecaria, con recursos propios y sin supervisión de la SBS.

²⁹ De acuerdo al Reportaje la fuente es el Fondo MiVivienda.

El Reportaje concluye con un comentario de la periodista, quien comenta que el Congreso ya *“censuró y sacó del Poder Ejecutivo al Sr. Geiner Alvarado”*, y que él deberá *“repasar todo lo que hizo como Ministro en los despachos de la Fiscalía donde ya se le investiga”*.

Sobre el comentario de la conductora de *Cuarto Poder*

Finalizado el Reportaje, la Sra. Sol Carreño cuestionó que MARKAGROUP no haya podido tener el poder suficiente para influir en la remoción y la designación de los miembros del Directorio. A fin de sustentar su opinión, la conductora refirió que existían una serie de *“hechos que han llamado la atención de la Fiscalía”*, como la relación que existiría entre el Sr. Pedro Arroyo (Presidente y Director del Fondo MiVivienda), la Sra. Sada Goray (entonces Gerente General de MARKAGROUP) y el Sr. Luis Mesones (entonces Viceministro de Estado).

Así, se mostró en pantalla un cuadro titulado *“Relación Entre Arroyo, Goray y Mesones”*, y luego, se enumeró una serie de conexiones entre las personas señaladas. La primera, es que el Sr. Arroyo conoce a la Sra. Goray. La segunda, que el Sr. Arroyo y el Sr. Mesones son amigos desde la universidad. La tercera, que el Sr. Mesones era Viceministro del Gobierno de turno desde diciembre de 2021. La cuarta, es que el Sr. Mesones ha tenido una relación de pareja con la Sra. Goray, y que ambos tienen un hijo. La quinta, es que el Sr. Mesones y la Sra. Goray son fundadores de la empresa Markagroup Norte.

Finalmente, la conductora señala que el Reportaje versó sobre *“parte de lo que se está investigando en estos momentos”*, y que *“si hubo o no influencia del más alto nivel -como decía el Testigo Protegido-, si Salatiel Marrufo dijo que había interés específico de Geiner Alvarado y del Presidente Castillo, todo eso se tendrá que corroborar en las investigaciones”*.

Aplicación del standard de veracidad

Conforme ha sido anteriormente señalado, la Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pacto de Autorregulación³⁰ para el cumplimiento del principio de veracidad:

Sobre la identificación, confiabilidad y comprobabilidad de las fuentes empleadas

La Comisión ha podido verificar que el Reportaje empleó una serie de fuentes para la presentación de su denuncia periodística. Tratándose de un asunto propio de competencia del MTC, se entrevistó a la funcionaria pública que ejercía el cargo de Viceministra de Vivienda, quien estuvo presente en las reuniones en las cuales efectivamente participaron el Sr. Salatiel Marrufo y el Sr. Geiner Alvarado, según se aprecia en el video mostrado en el Reportaje. La propia Sra. Añanos es quien manifestó sus sospechas respecto de la forma en que se condujo la reunión, y también quien destacó la importancia de evaluar apropiadamente el Convenio, siendo que se trataría de una primera versión “piloto” cuyo

³⁰ PA, art I

esquema podría impactar negativamente en los créditos de familias peruanas. Considerando que muchas de estas familias son consideradas de bajos recursos, esto es, sin duda alguna, un asunto de interés público.

Asimismo, se buscó la opinión informada de terceros, como el caso del Sr. Jhan Blas, quien en base a su experiencia previa como Gerente de Riesgos del Banco de la Nación manifestó que, en su opinión, él no habría aprobado el Convenio. El Sr. Blas contribuyó además a explicar otros puntos de relevancia para conocimiento del público, como lo fueron (i) la observación inicialmente planteada por MiVivienda en relación a la realización de la operación de los fideicomisos, y (ii) el por qué bajo un esquema como éste, se necesita que el promotor y desarrollador inmobiliario invierta en los proyectos a través de aportes.

El principio de veracidad presupone también brindar a las partes involucradas el derecho a brindar su versión de los hechos y a contestar las preguntas que sean planteadas en el marco de la investigación periodística. Conforme se ve en el Reportaje, la Gerenta Legal de MARKAGROUP tuvo la oportunidad de contestar las preguntas formuladas respecto del Convenio. De acuerdo a MARKAGROUP, la representante de MARKAGROUP solo tuvo la oportunidad de responder las preguntas relativas a la autorización para operar como EPNS, pero no habría tenido así la oportunidad de dar su versión sobre el segundo componente relativo a los fideicomisos. Sin embargo, puede apreciarse en las imágenes del Reportaje que a la representante de la quejosa sí le fue presentada la pregunta sobre este segundo punto, empero, su decisión claramente fue la de limitarse a asentir en silencio.

Asimismo, la Comisión ha podido verificar que la reportera de *Cuarto Poder* efectivamente le planteó a la Gerenta Legal de la accionante la tesis de que esta empresa pueda haber sido capaz de ejercer influencia suficiente en el Ministerio de Vivienda como para alterar la composición del Directorio de ésta institución. Al respecto, la representante prefirió consultar a la reportera sobre el sentido de la pregunta, diciendo: *“Usted me está preguntando si es que yo puedo poner Directores en el fondo MiVivienda que los elige FONAFE... No sé”*. No resulta cierto, entonces, que esta preocupación no hubiera sido compartida directamente con la quejosa; en particular, si MARKAGROUP ha señalado que conversó *off the record* en distintas oportunidades con el Director Periodístico de AMÉRICA antes de la emisión del Reportaje.

Finalmente, en cuanto a las entrevistas que fueron utilizadas en el Reportaje, la Comisión ha verificado que se menciona allí que el equipo periodístico extendió también una invitación a la Sra. Goray para que pueda brindar su punto de vista sobre la noticia. La Sra. Goray, sin embargo, habría optado por no participar en la producción de la pieza periodística.

Por otro lado, la Comisión ha verificado que el equipo periodístico empleó información pública de libre acceso, como lo son las Actas de las Sesiones de los órganos ejecutivos del

Fondo MiVivienda que fueron responsables de la aprobación de los extremos del Convenio que se señalaron en el Reportaje. Asimismo, se exhibieron en pantalla una serie de cuadros informativos con cifras oficiales que sirvieron para aclarar al público la información que les era compartida, así como otros aspectos de relevancia para entender de qué se trataban las declaraciones de los entrevistados.

Sobre el tratamiento objetivo de la información

La objetividad periodística apunta al tratamiento imparcial de la información que es obtenida en el marco de una investigación, así como a la presentación *veraz* de los hechos que son destacados por su relevancia noticiosa.

Una de las condiciones esenciales para examinar el cumplimiento del requisito de objetividad es la ocurrencia efectiva de los hechos que se mencionan. En el caso que es materia de análisis, ninguna de las partes ha negado la existencia de los elementos básicos sobre los cuales se construye la noticia: Es decir, el Convenio sí existe, así como también las entidades públicas o de interés público que estuvieron involucradas en el proceso decisorio. Asimismo, las reuniones de coordinación entre la empresa quejosa y los funcionarios del Ministerio de Vivienda sí se produjeron, como en efecto se aprecia en las imágenes. Existen, además, también testigos protegidos que ante las autoridades han declarado sobre sus sospechas en torno al presunto interés del ex Presidente Castillo y el Sr. Geiner Alvarado en la celebración del Convenio.

Respecto de este último punto, cabe mencionar que MARKAGROUP señaló que la Sra. Añaños sería el mismo Testigo Protegido cuyas declaraciones también se citaron en el Reportaje. Al margen de la viabilidad de esta tesis esgrimida por MARKAGROUP, el Pacto de Autorregulación establece que ningún medio de comunicación se encuentra obligado a quebrantar el secreto profesional en las actividades periodísticas sobre temas de interés público³¹. Este principio emana de los principios consagrados en la Declaración de Chapultepec³², mediante el cual no puede obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información. Muy aparte, por definición, la figura procesal del Testigo Protegido presupone que su identidad debe mantenerse en reserva³³, al punto que la revelación indebida de su identidad constituye un delito punible en nuestro ordenamiento jurídico³⁴. En consecuencia, este punto no solo es de imposible cumplimiento, sino que resulta irrelevante para el fondo de la conversación generada el Reportaje.

En este sentido, el hallazgo de la Comisión es que la información del Reportaje refleja la veracidad de hechos que, en efecto, ameritan la atención del público por vincular a

³¹ *ibidem*

³² Adoptada por la conferencia hemisférica sobre libertad de expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994

³³ Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957, arts 247 y 248(d)

³⁴ Código Penal del Perú – Decreto Legislativo 365, art 409-B

autoridades del Gobierno y la Administración Pública. El Reportaje no se trata solamente de MARKAGROUP, sino que apunta a criticar a determinados personajes del entonces gobierno de turno, entre los cuales se encuentran personas que, a la fecha de emisión de la presente resolución, están bajo prisión preventiva o siendo investigadas. Subyace, entonces, una crítica o denuncia contra el poder público, la misma que no debe ser sancionada de ninguna forma de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el Perú³⁵.

Sobre la presentación de los resultados de la investigación

Considerando lo señalado en lo acápites anteriores, la Comisión considera que los resultados de la investigación fueron expuestos al público de forma clara y completa, considerando que se citaron las declaraciones textuales de los testigos con la debida indicación de a quiénes correspondían, así como se recurrió al dicho de un especialista en gestión pública para dar su opinión las dudas planteadas por el Reportaje.

La accionante quejó que la reportera haya utilizado el término “inyección de dinero para la venta de las viviendas”, siendo que el mismo que podría generar el entendimiento por parte del público que MARKAGROUP recibió directamente fondos del Estado Peruano. Sin embargo, la Comisión ha advertido que luego de esta frase, sigue un extracto de la entrevista con la Sra. Añanos en la cual ella explica que la parte relativa a la autorización para la creación de fideicomisos se materializa con un desembolso previo para la estructuración de cada fideicomiso. Asimismo, se entrevistó también a un ex funcionario público para que explique a los espectadores, en términos sencillos, de qué se trata un fideicomiso.

En cuanto a las conexiones interpersonales que la conductora del programa expuso al final de la emisión original del Reportaje, se ha advertido que la identificación de la Sra. Sada Goray, el Sr. Luis Mesones y el Sr. Pedro Arroyo resulta relevante para entender las sospechas detrás de la negociación entre una entidad pública o de interés público, y una empresa del sector privado. La quejosa no ha negado que la Sra. Goray haya estado casada con el Sr. Mesones, ni tampoco que éste último haya sido cofundador de Markagroup Norte con la primera. Tampoco ha sido negada la conexión entre el Sr. Mesones y el Sr. Arroyo, así como tampoco que estos tengan una relación amical.

Asimismo, los cuadros mostrados en pantalla con la información y las cifras de acceso público contribuyeron a aclarar la magnitud del asunto, así como la cronología de los hechos, según lo señalan las fuentes consultadas.

Sobre el potencial difamatorio del Reportaje

³⁵ Declaración de Chapultepec, principio [10]

La quejosa ha señalado que la emisión del Reportaje ha causado grave perjuicio económico a MARKAGROUP, no solo dañando su buena reputación comercial, sino también el honor de la Sra. Sada Goray Chong. Asimismo, la accionante sostiene que se ha expuesto de forma innecesaria la privacidad de la Sra. Goray y de su menor hijo.

Respecto de la primera cuestión señalada, cabe señalar que el principio al honor (y, por ende, a la buena reputación) es un derecho fundamental que resguarda la personalidad de los individuos. El honor se deriva de la dignidad de la persona³⁶, y subsume las cualidades que las personas requieren para el cumplimiento de sus roles (sentido objetivo), y también importa la consciencia y el sentimiento que tiene el individuo sobre su propia valía o prestigio (sentido subjetivo)³⁷. Por tanto, este principio preserva la reputación y la propia estimación de los sujetos, protegiéndolos de las afectaciones a su autoestima y prestigio social.

El contenido esencial del derecho al honor es la dignidad de la persona como tal, y puede ser definido como la consideración que tienen los demás hacia ella³⁸. El derecho al honor es, según Bueno de Godoy, el producto de la personalidad del ser humano y de su condición como tal:

“que supone no solo un elemento corpóreo, sino también al que es visto como un componente espiritual, revelado por la propia dignidad que se reconoce. La honra comprende, en su significado, nociones como la de la autoestima, la consideración, así como la buena fama, nombre o reputación que al individuo se le atribuye”³⁹.

Si bien es cierto un sector de la doctrina considera discutible la imposibilidad de dañar el honor de una persona jurídica en los términos anteriormente señalados, el Reglamento de la Ley es claro en cuanto al hecho de que las quejas que sean presentadas por incumplimientos a los Códigos de Ética son presentadas por los *usuarios*⁴⁰, es decir, las personas naturales cuyos derechos fundamentales la Ley obliga a proteger y respetar⁴¹. En este preciso sentido, el citado Reglamento establece que, en lo relativo a los principios rectores de la radiodifusión, la protección primordial es sobre la defensa de la persona humana y el respeto su dignidad, así como la valoración positiva de la diversidad cultural y su derecho a no ser discriminado⁴². Sin perjuicio lo señalado, MARKAGROUP conserva expedita la vía civil para demandar al medio los daños y perjuicios económicos que considere le pueden haber sido causados, si así lo considera necesario. El Poder Judicial es, entonces, el fuero competente para discutir la posibilidad de afectación del derecho

³⁶ Peña (n 14) 327

³⁷ *ibid* 326

³⁸ María L. Balaguer Callejón, *Derecho de la Información y de la Comunicación* (2da Ed, Tecnos 2016) 136

³⁹ Claudio Luiz Bueno de Godoy, *A Liberdade de Imprensa e os Direitos da Personalidade* (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008)

⁴⁰ RLRTV 2005, arts 98-B, 98-C y 98-D

⁴¹ LRTV 2004, art 33

⁴² RLRTV 2005, art 98.1

moral de una empresa, así como la existencia -o inexistencia- de un daño o perjuicio en contra de ella.

En el mismo sentido de lo señalado anteriormente, el Código de Ética reconoce un derecho a la intimidad personal. Y, siendo la intimidad un aspecto de la privacidad⁴³, estamos frente a un derecho fundamental que tiene por finalidad salvaguardar la dignidad y la autonomía personal de los individuos, garantizándoles el acceso a los espacios necesarios para la realización y el libre desarrollo de sus personalidades individuales⁴⁴.

En el presente caso, la Comisión considera que la Sra. Goray, en su calidad de Gerente General y representante legal de MARKAGROUP, no puede tener una legítima expectativa de privacidad sobre los hechos informados en el Reportaje. Si bien es cierto todos los individuos tienen el derecho a no ser molestados⁴⁵ y limitar el acceso a uno mismo⁴⁶, así como el de establecer fronteras físicas⁴⁷ con su entorno a fin de permitir y proteger una vida autónoma que les brinde la tranquilidad emocional y psicológica que requieren para ello⁴⁸; en el presente caso la Comisión observa que el Reportaje no empleó información privada, como lo serían datos sensibles relativos a la salud de las personas aludidas, sus preferencias sexuales, así como tampoco tocó asunto alguno relativo a los afectos o emociones de los seres más cercanos a las personas involucradas (que normalmente se reservan para su esfera más íntima y la de su familia)⁴⁹. El Reportaje tampoco ahondó sobre situaciones privadas, emociones, o sentimientos de individuos⁵⁰, sino que se limitó a traer a la atención del público que existe una relación familiar entre la entonces Gerente General de MARKAGROUP, la Sra. Sada Goray, y el Sr. Luis Mesones (un funcionario público de alto nivel en ese entonces).

El ámbito privado no es exclusivo de los individuos⁵¹, y el derecho que lo reconoce tampoco es absoluto⁵². En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pudiendo restringirse cuando no se afecte su contenido esencial (en el sentido de restarle funcionalidad dentro del esquema de valores constitucionales), y siempre que esta limitación sea idónea y necesaria para lograr un objetivo

⁴³ Alan Westin, *Privacy and Freedom* (Ig Publishing 1967)

⁴⁴ Diego García Ricci, *El Derecho a la Privacidad* (Nostra Ediciones 2017) 9

⁴⁵ Samuel Warren y Louis Brandeis, "The Right to Privacy" [1890] IV(5) Harvard Law Review

⁴⁶ Ruth Gavison, "Privacy and the Limits of Law" [1980] 89(3) The Yale Law Journal 421-471

⁴⁷ Judith Wagner DeCew, "Privacy and Information Technology" [1997] 10(2) Center for the Study of Ethics in Society Papers

⁴⁸ Arthur R. Miller, *The Assault On Privacy: Computers, Data Banks, And Dossiers* (Ann Arbor/The University Of Michigan Press 1971)

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 03485-2012-PA/TC de fecha 10 de marzo de 2016

⁵⁰ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la Vida Privada: privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1ra Ed, Fondo Editorial PUCP y Palestra 2022) 112

⁵¹ *ibid* 49

⁵² *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 6 de julio de 2009

constitucionalmente legítimo⁵³. Por ello, ha sido aceptado que los derechos a la intimidad y a la vida privada tienen también un límite en el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el derecho de libertad de expresión⁵⁴. En efecto, como señala Trilce Valdivia, *“uno de los principales límites a la protección de la privacidad se configura cuando la información que se quiere conocer, difundir o, en todo caso, la conducta que se quiere limitar o prohibir, resultan de interés público”*⁵⁵. Por tanto, existen ámbitos que, aunque puedan corresponder a la vida privada de los individuos, pueden ser expuestos cuando éstos se encuentren directamente relacionados a cuestiones de interés público⁵⁶.

MARKAGROUP sostuvo que la mención del hijo de la Sra. Goray en el Reportaje sería perjudicial para el desarrollo del menor, y su inclusión habría sido maliciosa por parte del medio. Sin embargo, la Comisión ha podido verificar que la alusión al hijo de la Sra. Goray es meramente incidental, siendo que el enfoque se brinda principalmente a la relación matrimonial que la Sra. Goray sostuvo con el Sr. Mesones. Este último dato resulta relevante para que el público tenga una idea del grado de cercanía entre las dos personas señaladas, y así, pueda evaluar por su propia cuenta si este tipo de conexiones personales tienen la potencialidad, o no, de influir sobre decisiones de la administración pública. Asimismo, la Comisión ha podido verificar también que en ningún momento del Reportaje se reveló el nombre del menor, así como tampoco se expuso su imagen, por lo que no resulta posible un hallazgo de infracción a su privacidad ni su imagen.

En cuanto a la afectación al honor y dignidad de la Sra. Sada Goray Chong, la Comisión ha verificado que en ningún momento del Reportaje se le atribuyó de forma directa la comisión de delito, infracción o falta alguna. Por el contrario, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la propia Sra. Goray ha declarado a la prensa nacional que le entregó S/ 4 millones al Sr. Salatiel Marrufo, cuando este era jefe del gabinete de asesores del Ministerio de Vivienda⁵⁷. Según ella, esto habría sido a pedido del ex Presidente Pedro Castillo, quien hoy se encuentra en prisión preventiva al igual que el Sr. Marrufo.

Al margen de si se este acercamiento se trató de un error por parte de la Sra. Goray⁵⁸, la cuestión relativa a si esto se debió -o no- a un acto de extorsión en su contra corresponderá ser determinada por las autoridades judiciales peruanas. Según declaró la Sra. Goray a *El Comercio*, durante una entrevista en la cual se refirió al Convenio:

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano recaída en el Exp. N° 004-2004-AI/TC de fecha 21 de setiembre de 2004

⁵⁴ Valdivia (n 50) 134

⁵⁵ ibid 135

⁵⁶ Tribunal Constitucional (n 49)

⁵⁷ Entrevista con Sada Goray Chong (El Comercio, 04 de diciembre de 2022) <<https://elcomercio.pe/politica/justicia/empresaria-admite-que-pago-s-4-mlls-a-salatiel-marrufo-a-pedido-de-pedro-castillo-noticia/>> accesado el 19 de diciembre de 2022

⁵⁸ Entrevista con Sada Goray Chong (Canal N, 06 de diciembre de 2022) <<https://canaln.pe/actualidad/sada-goray-fue-error-y-lo-debo-reconocer-sea-delito-soborno-n455900>> accesado el 19 de diciembre de 2022

“Seguro no faltará alguien que salga a decir que es un dicho de un dicho del señor Salatiel Marrufo. Pero para mí el señor Salatiel fue puesto por el presidente y él se tiene que hacer responsable, así como yo me hice responsable de mis actos y dejé la gerencia de la empresa. Ese dinero era una planilla para él y sus hermanos y para comprar congresistas”⁵⁹.

Estos hechos han sido ampliamente cubiertos por la prensa nacional, y la existencia de estas declaraciones ha sido reconocida por la propia empresa quejosa en sus últimos escritos de fechas 16, 17 y 20 de diciembre de 2022. Resulta igualmente relevante agregar que, al día 16 de diciembre de 2022, la Fiscalía de la Nación ya habría iniciado diligencias preliminares al ex presidente Castillo y al Sr. Geiner Alvarado por delito de cohecho en conexión al dinero que la Sra. Goray entregó al Sr. Marrufo, cuando este último era jefe del gabinete de asesores del Sr. Alvarado en el Ministerio de Vivienda⁶⁰. En el mismo sentido, el Sr. Marrufo, ahora en calidad de colaborador eficaz de la fiscalía, afirmó que la Sra. Goray le entregó S/ 5,5 millones entre setiembre del 2021 y junio del 2022, además de una casa en San Isidro valorizada en S/ 3,8 millones⁶¹.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, a criterio de la Comisión los dichos o la información contenida en el Reportaje no son susceptibles de ser rectificadas. Por definición, el derecho de rectificación⁶² es un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones⁶³ que permite que las personas afectadas corrijan los errores informativos que a ellas se refieran, solicitando su corrección formal por parte del medio de comunicación⁶⁴. En este sentido, el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución peruana reconoce el derecho a la rectificación sobre las afirmaciones inexactas que propalen los medios de comunicación social. En consecuencia, solo cabe rectificación sobre la información que no es veraz, en el sentido que sea errónea o falsa, y por tanto, susceptible de causar un daño reputacional sobre la persona a quien se atribuye un hecho, dicho o conducta determinada.

Considerando que no puede ofender al honor o dañar la reputación de una persona aquello que es cierto (ya sea como producto de una investigación o por la aceptación de una parte⁶⁵), la divulgación de los hechos informados en el Reportaje tampoco es pasible de causar un perjuicio al honor de la Sra. Goray, en cuanto existe concordancia suficiente entre la realidad y lo que el medio quejado publicó. La rectificación procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los

⁵⁹ Entrevista con Sada Goray Chong (n 57)

⁶⁰ Graciela Villasís Rojas y Martín León Espinoza, “Pedro Castillo investigado: los detalles del dinero que recibió por el soborno de Sada Goray, según colaborador eficaz” *El Comercio* (Lima, 16 de diciembre de 2022) <<https://elcomercio.pe/politica/pedro-castillo-investigado-los-detalles-del-dinero-que-recibio-por-el-soborno-de-sada-goray-segun-colaborador-eficaz-salatiel-marrufo-geiner-alvarado-felix-cherro-fiscalia-de-la-nacion-noticia/>> accesado el 19 de diciembre de 2022

⁶¹ *ibidem*

⁶² También llamado derecho de réplica, de repuesta, de aclaración.

⁶³ Perla Anaya, *Derecho de la Comunicación: Aportes para una Nueva Disciplina jurídica* (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41

⁶⁴ Balaguer (n 38) 90

⁶⁵ Neil J. Rosini, *The Practical Guide to Libel Law* (1st Ed, Praeger Publishers 1991) 4

derechos personalísimos del afectado⁶⁶, pero a criterio de la Comisión, este no parece ser el caso. En cualquier escenario, tanto la empresa quejosa como su ex Gerente General conservan expedita la vía judicial respectiva para el ejercicio del derecho de rectificación⁶⁷.

La empresa MARKAGROUP ha señalado que las actuaciones de la Sra. Goray son únicamente atribuibles a ella individualmente y fueron efectuadas con su propio patrimonio, motivo por el cual el medio estaría confundiendo estos actos con los que realiza la empresa. Al respecto, la Comisión considera que este argumento no tiene mayor asidero ni lógica, considerando que los hechos señalados en el Reportaje acontecieron mientras la Sra. Goray era la Gerenta General de MARKAGROUP, empresa que -según ha sido señalado por el propio Sr. Salatiel Marrufo- habría resultado ser beneficiada como producto de las gestiones realizadas por éste en retribución al dinero que la Sra. Goray le entregó:

“Quiero precisar que la señora Goray se había comprometido conmigo a que después de que cumplamos en designar a la gente que ella había recomendado como miembros del directorio del Fondo Mivivienda ya debía haber entregado 4 millones de soles. Pero solo dio un millón de soles, es por eso que discutí con el ministro Geiner Alvarado porque a él lo presionaba el presidente Pedro Castillo”⁶⁸

La Comisión ha podido verificar que la propia Sra. Goray ha declarado a una pluralidad de medios, señalando inclusive que ella misma recomendó al menos a cuarenta (40) personas para posiciones en distintos sectores⁶⁹. En cualquier caso, la búsqueda de la verdad material o procesal sobre estos hechos les corresponde exclusivamente a la Fiscalía de la Nación y al Poder Judicial, así como la determinación de las consecuencias civiles, penales y/o administrativas de quienes resulten responsables en el marco de sus respectivos fueros. Estos asuntos no forman parte del ámbito de aplicación de la Ley de Radio y Televisión y, por lo tanto, no son cuestiones que deban ser decididas en el seno del sistema de autorregulación.

En consecuencia, la Comisión considera que la investigación periodística desplegada cumple con el estándar de veracidad, y con satisfacer el interés en el conocimiento y la difusión de hechos que, en efecto, tienen un impacto real en la vida pública⁷⁰. El asunto explorado es indubitavelmente uno de interés público, en cuanto versa sobre las actuaciones presuntamente irregulares de funcionarios del gobierno peruano, quienes habrían dado un trato preferencial a una empresa privada. Considerando que ésta última que se desempeña en el negocio de viviendas de interés social para

⁶⁶ Balaguer (n 38) 231

⁶⁷ Establecen Derecho de Rectificación de Personas Afectadas por Afirmaciones Inexactas en Medios de Comunicación Social – Ley N° 26775, art 7

⁶⁸ Piero Espíritu, “Salatiel Marrufo confiesa que soborno de empresaria fue de S/9,3 millones” *La República* (Lima, 07 de diciembre de 2022) <<https://larepublica.pe/politica/judiciales/2022/12/07/gabinete-en-la-sombra-salatiel-marrufo-confiesa-que-soborno-de-empresaria-fue-de-s93-millones-pedro-castillo-sada-goray-geiner-alvarado/>> accesado el 19 de diciembre de 2022

⁶⁹ Latina Noticias, “Sada Goray afirma que recomendó contratación de 40 personas en el sector público” <https://www.youtube.com/watch?v=J3d_nwWI_1w&ab_channel=LatinaNoticias> accesado el 19 de diciembre de 2022

⁷⁰ Tribunal Constitucional (n 49)

familias peruanas de menores recursos⁷¹ que son subsidiadas en el marco de programas de financiamiento de vivienda social del Estado Peruano (como es el caso de *Techo Propio*⁷² o similares), la transmisión del Reportaje es completamente válida y justificada.

5. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la COMISIÓN **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por la MARKAGROUP contra AMÉRICA por el contenido del Reportaje.

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁸, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la COMISIÓN en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los miembros de la COMISIÓN: Marcel Garreaud Garland, Jessica Vásquez Turkowsky, Santiago Carpio Valdez, Marilú Wiegold y Marisol Castañeda Menacho.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV

⁷¹ Marka Group, "Techo Propio" <<https://www.MARKAGROUP.pe/casas-techo-propio/>> accesado el 19 de diciembre de 2022

⁷² MiVivienda, "Techo Propio" <<https://www.mivivienda.com.pe/portaWeb/promotores-construtores/pagina.aspx?idpage=81>> accesado el 19 de diciembre de 2022.